



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Reunión de XXX / Convocatoria

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1860/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba que hubiera convocado a los vecinos a una asamblea o “concejo” a celebrar el viernes XXX por medio de una aplicación de mensajería de telefonía móvil (whatsapp). La persona reclamante exponía que los convocados habían recibido el aviso el día anterior, sin respetar ningún plazo de antelación, ni especificar el orden del día y convocando un concejo cuando la Entidad local menor no funciona en régimen de concejo abierto.

Añadía que la convocatoria no se había expuesto en el tablón de anuncios ni se había dado a conocer a una persona que había pedido que le comunicaran la próxima convocatoria de la Junta Vecinal (solicitud enviada XXX).

Admitida a trámite la queja, este Defensoría solicitó información a la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala que el XXX convocó una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal a celebrar el día XXX, no una asamblea de vecinos. La expresión “concejo” en el mensaje enviado a una persona se había utilizado de forma coloquial, como se hace comúnmente en las pequeñas localidades para referirse a las reuniones de la Junta Vecinal.

Afirma que la convocatoria estuvo expuesta en el tablón de anuncios para conocimiento general y se había notificado a los vocales. Reconoce haber avisado a un vecino concreto por medio de whatsapp porque debía tratar con él un tema personal, añadiendo que no tenía obligación de avisar personalmente a todos los vecinos porque la Entidad local menor no funciona en régimen de concejo abierto. Por esa última razón no había dado respuesta a la petición enviada por una persona el XXX (XXX).



A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas precisiones.

Cuando el Presidente de la Junta Vecinal emite un Decreto de convocatoria lo hace para citar a los miembros de ese órgano colegiado a una reunión, con el fin de que se puedan adoptar acuerdos sobre las materias que incluya en el orden del día; es cierto que solo existe la obligación de notificar esa convocatoria a los vocales, no a los vecinos, ni siquiera a los puedan resultar afectados por tales decisiones, sin perjuicio de que el acuerdo o resolución se notifique, una vez adoptado, a estos, con arreglo a las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo.

Aparte de la obligación de notificar las convocatorias a los vocales, existe una obligación de informar a la ciudadanía de las convocatorias a través del tablón de edictos, obligación a la que se ha referido el Procurador del Común en una resolución dirigida a esa Entidad local, en el expediente XXX, a la cual nos remitimos.

El informe mantiene que la convocatoria de la sesión de XXX estuvo expuesta en el tablón de anuncios, exposición que solo pudo tener lugar en el tablón físico, no electrónico, puesto que la Entidad local menor no dispone de este último. Aun así, ese defecto no constituye ninguna irregularidad que pueda invalidar los acuerdos que se hubieran adoptado en la sesión.

Ahora bien, aunque no existe obligación de notificar una convocatoria de la Junta Vecinal a cualquier persona ni siquiera por el mero hecho de que lo haya solicitado, sí debería esa Presidencia valorar si accede o no a lo pedido, pues solicitudes como la indicada pueden formularse en ejercicio del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.

La falta de respuesta expresa en el plazo de tres meses permite entender, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que la petición formulada ha sido desestimada por silencio administrativo y ello sin perjuicio de que pueda resolverse con posterioridad al plazo indicado en el sentido que corresponda.

Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador de Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

ÚNICA: Proceda a dar respuesta formal a la solicitud dirigida XXX a esa Entidad local por parte de un ciudadano que pedía que le comunicara las próximas convocatorias de sesiones de la Junta Vecinal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López